



Roj: **SAP M 16456/2022 - ECLI:ES:APM:2022:16456**

Id Cendoj: **28079370062022100584**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/11/2022**

Nº de Recurso: **1422/2022**

Nº de Resolución: **598/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **INMACULADA LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJI, Alcorcón, núm. 7, 23-11-2022 (proc. 778/2021),  
SAP M 16456/2022**

#### **Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 6 - 28035

Teléfono: 914936868,914934576

Fax: 914934575

seccionsexta6@madrid.org

37050100

N.I.G.: 28.007.00.1-2021/0011854

#### **Apelación Juicio sobre delitos leves 1422/2022**

**Origen:**Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Alcorcón

Juicio sobre delitos leves 778/2021

#### **SENTENCIA N° 598/2022**

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL**

**Ilma. Sra. de la Sección 6ª**

**Dña. Inmaculada López Candela**

En Madrid a 17 de noviembre de 2022.

La Ilma. Sra. Magistrado de la Audiencia Provincial, Dña. Inmaculada López Candela, actuando como Tribunal Unipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2, párrafo 2º, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha visto en segunda instancia la presente apelación contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Instrucción N° 7 de Alcorcón con fecha 23 de noviembre de 2022, en el Juicio por Delito Leve de coacciones y amenazas seguido ante dicho Juzgado bajo el número 778/21, habiendo sido parte como apelante Borja representado por la Procuradora Dña. PATRICIA OLIVA ÁLVAREZ y María Dolores , asistida de la Letrada Dña. ELIA GUARNER MARTÍNEZ y como apelados el Ministerio Fiscal y Cesareo y Adolfina asistidos del Letrado D. SANTIAGO SEIJAS DÍAZ.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En la sentencia apelada se establecen como **HECHOS PROBADOS** que: " *Probado y así se declara que el día 13 de octubre de 2021, Cesareo y Adolfina se encontraron con su ex nuera, María Dolores y un*



*amigo de esta, Borja, en la calle Carballino de Alcorcón procediendo éstos a hostigarlos y amedrentarlos con insultos y una agresividad verbal de gran entidad, diciéndoles: "maltratador, que eres un maltratador; ya lo vas sabiendo tú, estás bien jodido; vente conmigo y deja el móvil; vas a tener ojos en el cogote, estáis amargados y más que vais a estar; tenéis dinero de sobra y lo vais a gastar, en botica, lo vais a gastar; que de tiempo tienen los jubilados, yo sí que tengo tiempo de hacer cosas y ya lo vais sabiendo", llegando a escupir Borja a Cesareo, con desprecio y sin llegar a alcanzarle. Todo ello ocurrió mientras los denunciantes permanecían inmóviles en la vía pública esperando a la policía, grabando la escena y sin manifestar nada."*

Y el **FALLO** es del tenor siguiente: " Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a María Dolores y a Borja, como autores penalmente responsables, cada uno, de un delito leve de **COACCIONES**, la pena, para cada uno de ellos, de dos meses de multa, a razón de una cuota diaria de seis euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales.

*Para el caso de que la multa no se satisfaga, incurrirá en responsabilidad personal subsidiaria consistente en un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 CP."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación ante esta Audiencia Provincial por los referidos apelantes. Remitidas las actuaciones a esta Sección Trigésima se formó el correspondiente Rollo de Sala con el número 1422/22 designándose Magistrado encargado de resolver el recurso y por providencia de 2 de noviembre de 2021, se señaló para la resolución del recurso el día 17 de noviembre de 2022.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.- SE ACEPTAN** los hechos declarados como tales en la sentencia recurrida que se dan íntegramente por reproducidos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Borja se recurre la sentencia de instancia alegando como motivos de recurso: error en la valoración de la prueba con vulneración del derecho constitucional a la **presunción de inocencia** y del principio "in dubio pro reo" por considerar que no se ha desplegado prueba de cargo de la suficiente entidad como para desvirtuarlo y por la representación procesal de María Dolores se alega como motivo de su recurso infracción de precepto legal por indebida aplicación del artículo 172.3 del Código Penal y vulneración del principio de intervención mínima del Derecho Penal, interesando ambos su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se les absuelva del delito leve por el que han sido condenados.

**SEGUNDO.-** Recurso de Borja .

A tenor de la doctrina del Tribunal Supremo, reflejada en sentencias como la de 8 de julio de 1991, la **presunción de inocencia** que tiene rango de Derecho Fundamental, que aparece consagrada en el artículo 24.2 de nuestro Texto Fundamental, en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948 y en diversos Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por España, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ratificado el 26 de septiembre de 1979 -artículo 6.2.- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado el 13 de abril de 1977 -artículos 14.2-, supone sustancialmente que se parte de la **inocencia** de cualquier persona y es el acusador quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad de los acusados, sin que éstos aparezcan gravados con la carga de acreditar su **inocencia**. Para llegar a destruir tal **presunción** -de naturaleza iuris tantum- y conseguir la condena se precisa, en efecto, de una adecuada actividad probatoria de cargo, realizada, además, con todas las garantías legales y practicada in facie iuris, debiendo consignarse los medios probatorios traídos al proceso sin lesionar ningún derecho o libertad fundamental.

Este principio no resulta vulnerado cuando concurre un mínimo de actividad probatoria que sea de cargo, siempre que desvirtúe tal **presunción** ( SSTC 126/1986, de 22 de octubre, 44/1987, de 9 de abril y 177/1987, de 10 de noviembre), sirviendo a tal fin las pruebas practicadas en el verdadero y genuino juicio, si bien cabe, por excepción, otorgar la misma eficacia a las diligencias sumariales -en los procedimientos que están dotados de tal fase de investigación-, cuando el sujeto de quien procedan comparezca en el juicio oral, para que las confesiones, testimonios y pericias puedan contratarse debidamente y el órgano a quo se encuentre en condiciones de apreciarlos y optar por una u otra versión ( SSTC de 23-2 y 28-4 de 1988 y del TS de 15-2 y 8-7 de 1991).



Asimismo, es doctrina reiterada la que establece que, en el recurso de apelación, sin olvidar la extensión de facultades que por su contenido y función procesal, se concede al órgano jurisdiccional que ha de resolverlo aspirando a una recta realización de la justicia, mediante su interposición, no se juzga de nuevo íntegramente, la extensión no puede llegar nunca al enjuiciamiento de la base probatoria, a sustituir sin más el criterio valorativo del Juez a quo por el del Tribunal ad quem, ni mucho menos por el del apelante, ya que no se puede prescindir de la convicción y estado de conciencia de aquél ante quien se ha celebrado el juicio, y es por ello por lo que únicamente cuando se justifique de algún modo que ha existido error notorio en la apreciación de algún elemento probatorio, procede revisar aquella valoración.

Además, sobre la valoración de las declaraciones prestadas en el acto del juicio debe indicarse que es función del Juez "a quo" valorarlas y otorgar mayor credibilidad a una de ellas, función de valoración en la que juega un papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este Tribunal. Y en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1996 ha establecido, en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989 que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a la presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán. Se trata de valorar en la vista los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual permite a aquéllos fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones, de manera que así se constituyen en "dueños de la valoración", sin que este Tribunal pueda interferirse en tal proceso valorativo, salvo que se aprecie un error notorio en dicha valoración. Y exactamente igual sucede con los testigos respecto a los que debe indicarse que el hecho de conferir mayor credibilidad a unos testigos sobre otros es parte de la esencia misma de la función de juzgar, y que no supone, desde luego, violación alguna del principio de igualdad, como tiene ya declarado el Tribunal Supremo (SS. 19 de noviembre de 1990 y 14 de marzo de 1991).

El visionado de la grabación de la vista ha permitido a esta Sala conocer la valoración de la prueba efectuada por el Juez de instancia que, aprovechando todas las ventajas que ofrece la inmediación, es quien puede apreciar la consistencia, fiabilidad y autenticidad de las distintas pruebas personales ante él practicadas, debe ser respetada por este Tribunal, que no aprecia en tales valoraciones elementos que demuestren error alguno y que constituyen prueba de cargo de la suficiente entidad como para destruir el derecho a la **presunción de inocencia** que ampara al recurrente.

Así, funda su pronunciamiento de condena en la declaración de las partes y en la visualización de la grabación efectuada por el denunciante. En dicho vídeo reproducido en el plenario, tal y como indica la Juez a quo, se observa, como expresa la juzgadora, "la violenta actitud verbal con insultos, amenazas veladas de hostigamiento y referencias a evidentes seguimientos continuos en su vida diaria: "vais a tener ojos en el cogote, estáis amargados y más que vais a estar", y el hecho de escupir en el suelo con aires de superioridad y de increparles de forma continua; conductas todas ellas que reflejan una violencia verbal y desprecio inusual.

Así pues, la juez a quo ha valorado en su conjunto tales pruebas y tal valoración efectuada por aquélla, que, aprovechando todas las ventajas que ofrece la inmediación, es quien puede apreciar la consistencia, fiabilidad y autenticidad de las distintas pruebas personales ante él practicadas debe ser respetada por este Tribunal, que no aprecia en tales valoraciones elementos que demuestren error alguno; pruebas, de la suficiente entidad, como para desvirtuar el derecho a la **presunción de inocencia** que ampara al denunciado recurrente.

Por lo expuesto, resulta procedente desestimar el recurso interpuesto por dicha representación.

### **TERCERO.- Recurso de María Dolores .-**

Las conductas descritas en el fundamento de derecho anterior son constitutivas del delito leve de coacciones del artículo 172.3 del Código Penal. En efecto. El delito de coacciones del art. 172.2 C.P., según sentada doctrina ( SSTS núm. 1091/2005, de 10/10, y núm. 843/2005, de 29/06) requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto; 2) Que tal actividad se plasme en una conducta de violencia, cuya clase ha ido ampliándose con el tiempo para incluir no sólo la "vis physica", sino también la intimidación o "vis compulsiva" e, incluso, la fuerza en las cosas o "vis in rebus". La mera restricción de la libertad de obrar supone, de hecho, una violencia y, por tanto, una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz y causal respecto al resultado perseguido; 3) Que esa conducta ofrezca una cierta intensidad, y si es de tono menor aparecería como apropiado la apreciación de un delito leve, teniendo en cuenta que en la jurisprudencia, además del desvalor de la acción, se ha tomado también en cuenta el desvalor del resultado; 4) Existencia de un elemento subjetivo que abarque el ánimo tendencial de restringir la libertad de obrar ajena; y 5) Ausencia de autorización legítima para obrar de forma coactiva.



Sentado lo anterior los elementos del tipo delictivo examinado concurren en el caso que nos ocupa pues la conducta de los acusados supone para los denunciados una situación de desasosiego, inquietud, intranquilidad e incomodidad que no están obligados a soportar, máxime teniendo en cuenta la diferencia de edad entre las partes y que los hechos acaecen en su lugar de residencia, no en el de los acusados.

Por otra parte, no puede invocarse que se haya producido una vulneración del principio de intervención mínima del derecho penal. En efecto. En este sentido conviene recordar que la aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal a conductas típicas tiene importantes limitaciones. El principio de intervención mínima, como los de "ultima ratio" y carácter subsidiario del derecho penal, es ante todo un mandato dirigido al legislador para que proteja los bienes jurídicos esenciales para la sociedad y sólo cuando el orden jurídico no puede o no merece ser restaurado mediante otros procedimientos más eficaces y menos drásticos que la sanción penal (en este sentido, STS 1409/2005). El Juez está ante todo vinculado por el principio de legalidad, que se concreta en el principio de tipicidad; por consiguiente, ha de comprobar que los hechos tienen encaje en un precepto penal vigente y no le corresponde valorar la oportunidad de sancionar o no determinadas conductas tipificadas como delito. Por ello afirma la STS 670/2006, que "reducir la intervención del derecho penal, como última "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal." Finalmente, afirma la STS 1390/2003, que "El citado es un principio de política criminal mediante cuya invocación se postula como criterio informador del derecho penal de inspiración liberal-democrática, propio del Estado constitucional de derecho, el de reservar la actuación legislativa del ius puniendi, como última ratio, para los actos especialmente lesivos de los bienes jurídicos más dignos de protección. Siendo así, es claro que en el ámbito de aplicación de la ley penal por los tribunales tal criterio sólo podría operar como parámetro interpretativo, referido a eventuales situaciones-límite, en presencia de conductas cuyo carácter típico pudiera ser realmente problemático, que no es el caso.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación examinado y rechazados ambos, la resolución recurrida, debe ser confirmada.

**CUARTO.-** Procede declarar de oficio las costas de esta alzada, al no observarse temeridad ni mala fe en los recurrentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. PATRICIA OLIVA ÁLVAREZ, en nombre y representación de Borja, así como el interpuesto por la Letrada Dña. ELIA GUARNER MARTÍNEZ, Letrada de María Dolores, DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO la sentencia de 23 de noviembre de 2021 del Juzgado de Instrucción Nº 7 de Alorcón, declarando de oficio las costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con certificación de la misma, haciéndoles saber que la misma es firme al no haber contra ella recurso alguno y devuélvanse los Autos originales al Juzgado de procedencia a los fines que sean pertinentes.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Apelación definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.